SCJ-PS-24-1900
Exp. núm. 195-07-00905 (2024-R0279208)
Partes: PER1 PER2 y PER3 vs. PER4 PER5 PER6 PER7 PER8 y la entidad MC Rubio, S.A.
Materia: Partición de bienes
Decisión: CADUCO
Ponente: Magda. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER1 PER2 y PER9 quienes tienen como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Ángela M. Canahuate Camacho, cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida PER4 PER10 PER6 PER7 PER8 y la entidad MC Rubio, S.A., quienes no depositaron memorial de defensa ni su notificación ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00148, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 27 de marzo de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: ACOGE en parte el recurso de apelación interpuesto por* PER11

SCJ-PS-24-1900
Exp. núm. 195-07-00905 (2024-R0279208)
Partes: Miosotis PER12 PER2 y PER3 vs. PER4 PER5 PER13 PER8 y la entidad MC Rubio, S.A.
Materia: Partición de bienes
Decisión: CADUCO
Ponente: Magda. Pilar Jiménez Ortiz

PER14 PER7 PER15 PER8 y PER16 *mediante el acto núm. 691-08 de fecha 16 del mes de octubre del año 2008, del protocolo del ministerial Martin Bienvenido Cedeño Rodríguez, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Romana, por los motivos expuestos.* ***SEGUNDO****: ACOGE en parte la intervención voluntaria interpuesta por el señor* PER17 *y por la razón social MC Rubio, S.A., por los motivos expuestos.* ***TERCERO****: MODIFICA el ordinal segundo de la sentencia 333/08 de fecha 20 de junio del año 2008 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Romana, para que en lo adelante se lea: ACOGE en parte la demanda en partición incoada por* PER18 PER19 *y* PER20 *ORDENA la partición respecto de los bienes del decujus* PER21 *y excluye el solar marcado con el No. 06 de la* ADD1 *La Romana, por ser propiedad del señor* PER22 ***CUARTO****: ORDENA el levantamiento de la Oposición a Traspaso interpuesta mediante el Acto No. 167/2007, notificada por el ministerial Jossy Enmanuel Apolinario Ledesma, alguacil Ordinario del Juzgado de Paz de La Romana, por los motivos expuestos.* ***QUINTO****: CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia recurrida.* ***SEXTO****: COMPENSA las costas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 10 de junio de 2024; **b)** acto núm. 2001/2024, instrumentado el 22 de julio de 2024, por el ministerial Raymi Yoel

del Orbe Regalado, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 1 de agosto de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente O1 PER12 PER2 y PER23 y como parte recurrida PER4 PER10 PER13 PER8 y la entidad MC Rubio, S.A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** en atención a una demanda en partición de bienes, interpuesta por los actuales recurrentes contra PER10 PER6 PER7 PER24 fue dictada la sentencia núm. 333-2008, dimanada de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en fecha 20 de junio de 2008; **b)** contra la citada sentencia, de por sí y en representación de su hijo menor de edad PER28 PER7 PER29 y PER24 interpusieron un recurso de apelación, en el que intervinieron voluntariamente PER17 y la entidad MC Rubio,

SCJ-PS-24-1900
Exp. núm. 195-07-00905 (2024-R0279208)
Partes: PER1 PER2 y PER3 vs. PER4 PER5 PER13 PER8 y la entidad MC Rubio, S.A.
Materia: Partición de bienes
Decisión: CADUCO
Ponente: Magda. Pilar Jiménez Ortiz

S.A.; recurso e intervenciones que fueron acogidos parcialmente por la corte *a qua*, ordenando la partición respecto de los bienes del *de cujus* PER30 y excluyó un inmueble por ser propiedad de PER31 O2 así como también ordenó el levantamiento de la oposición a traspaso; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco

(5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal, o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

SCJ-PS-24-1900
Exp. núm. 195-07-00905 (2024-R0279208)
Partes: Miosotis PER12 PER2 y PER3 vs. PER4 PER5 PER13 PER8 y la entidad MC Rubio, S.A.
Materia: Partición de bienes
Decisión: CADUCO
Ponente: Magda. Pilar Jiménez Ortiz

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 10 de junio de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el 1 de julio de 2024. Sin embargo, el depósito del acto de emplazamiento fue realizado en fecha 1 de agosto de 2024, es decir, luego de agotado el plazo indicado en el párrafo II del artículo 20.

9) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por O1 PER12 PER2 y PER9 contra la sentencia civil núm. 335-

SCJ-PS-24-1900
Exp. núm. 195-07-00905 (2024-R0279208)
Partes: PER1 PER2 y PER3 vs. PER4 PER5 PER13 PER8 y la entidad MC Rubio, S.A.
Materia: Partición de bienes
Decisión: CADUCO
Ponente: Magda. Pilar Jiménez Ortiz

2024-SSEN-00148, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 27 de marzo de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SCJ-PS-24- 1811
Expediente núm. 2022-0007990
Partes: PER1 vs PER2
Materia: Demanda en nulidad de embargo retentivo u oposición por inexistencia de crédito y daños y perjuicios.
Decisión: Caduco
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER3 quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Freddy Armando Gil Portalatin y Fermín Santana Arredondo, cuyos datos personales constan en el expediente.

En el presente proceso figuran como parte recurrida PER4 quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Miguel Dario Martínez Rodríguez y Llanir Estefanny Moreno Santana, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00259, de fecha 30 de junio de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Modifica la sentencia apelada para que en lo sucesivo su dispositivo se lea de la siguiente forma: Primero: Declara, en cuanto al fondo, la nulidad del embargo retentivo,

SCJ-PS-24- 1811
Expediente núm. 2022-0007990
Partes: PER1 vs PER2
Materia: Demanda en nulidad de embargo retentivo u oposición por inexistencia de crédito y daños y perjuicios.
Decisión: Caduco
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

por el demandado, PER1 *haber trabado el embargo retentivo de manera irregular. Segundo: Condena a la parte demandada,* PER3 *al pago de la suma de Trescientos Mil Pesos (RD$300,000.00), a favor de* PER4 *por concepto de daños y perjuicios morales experimentados; en atención a los motivos anteriormente descritos. Tercero: Condena a la parte demandada,* PER3 *al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados que representan a la parte demandante, quienes han formulado la afirmación correspondiente. Segundo: Compensa, de oficio, las costas del procedimiento.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 11 de marzo de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b**) el acto de emplazamiento núm. 246/2024, de fecha 14 de marzo de 2024, del ministerial Ramón Alexis de la Cruz, ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia La Altagracia, depositado en fecha 22 de abril de 2024; **c)** el memorial de defensa de fecha 20 de marzo de 2024, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 90/2024, instrumentado en fecha 22 de marzo de 2024 por el alguacil Vladimir Castro Rijo, ordinario de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia La Altagracia, depositado el 26 de marzo del 2024.

B. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en

SCJ-PS-24- 1811
Expediente núm. 2022-0007990
Partes: PER1 vs PER2
Materia: Demanda en nulidad de embargo retentivo u oposición por inexistencia de crédito y daños y perjuicios.
Decisión: Caduco
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER1 y como parte recurrida PER4 verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, lo siguiente: **a)** el litigio tiene su origen en una demanda en nulidad de embargo retentivo u oposición por inexistencia de crédito y daños y perjuicios, interpuesta por PER4 en contra de PER3 en virtud de unos montos que le tenía retenidos el demandado por concepto de cobro de alquileres vencidos y no pagados, de la referida acción resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, la cual decidió mediante sentencia núm. 1860-2022-SSEN-00572 de fecha 3 de noviembre de 2023, acoger la demanda y condenar al demandado al pago de RD$300,000.00 como justa reparación de los daños irrogados al demandante; **b)** el demandado principal, interpuso un recurso apelación, decidiendo la alzada modificar la sentencia impugnada para que en su parte dispositiva se declare la nulidad del embargo retentivo llevado a cabo por PER3 confirmando los demás aspectos de la decisión, conforme a la sentencia ahora impugnada en casación.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso

SCJ-PS-24- 1811
Expediente núm. 2022-0007990
Partes: PER1 vs PER2
Materia: Demanda en nulidad de embargo retentivo u oposición por inexistencia de crédito y daños y perjuicios.
Decisión: Caduco
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

2) Del estudio del memorial de defensa se advierte que la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso de casación, debido a que la condena consignada en la sentencia recurrida no sobrepasa los 50 salarios mínimos. No obstante, atendiendo al orden procesal en que deben ser ponderados los aspectos preliminares relativos a la formalidad del recurso de casación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine, previo a dilucidar la inadmisibilidad solicitada, si en la especie se ha cumplido con las formalidades atinentes al cumplimiento de los plazos establecidos por el legislador para el depósito del emplazamiento, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días

hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal, o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

SCJ-PS-24- 1811
Expediente núm. 2022-0007990
Partes: PER1 vs PER2
Materia: Demanda en nulidad de embargo retentivo u oposición por inexistencia de crédito y daños y perjuicios.
Decisión: Caduco
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

8) En el caso que nos ocupa consta el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de marzo de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el miércoles 3 de abril de 2024, en consecuencia, al realizarse el depósito del correspondiente acto de emplazamiento en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de abril de 2024, es evidente que se incurrió en violación del indicado plazo, cuyo cómputo inició a partir de la fecha en que fue depositado el memorial de casación, según se expone precedentemente.

9) Ante la circunstancia señalada, consistente en el depósito del acto de emplazamiento realizado fuera de plazo, procede pronunciar la caducidad de oficio del presente recurso de casación al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. Cabe señalar que conforme a la jurisprudencia constante esta sanción procesal dispensa a esta sala del conocimiento y fallo de las demás pretensiones incidentales y de fondo de las partes en ocasión del recurso de casación sancionado.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55, 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24- 1811
Expediente núm. 2022-0007990
Partes: PER1 vs PER2
Materia: Demanda en nulidad de embargo retentivo u oposición por inexistencia de crédito y daños y perjuicios.
Decisión: Caduco
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por PER3 contra la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00259, de fecha 30 de junio de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

[redacted]
PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Samuel Arias Arzeno
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/9L80-F01F-7RP4-FHO4